



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 6 / 2 0 0 0

La Laguna, a 26 de julio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *el Anteproyecto de Ley de Artesanía de Canarias (EXP. 114/2000 CG)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se solicita por la Presidencia del Gobierno, al amparo del art. 12 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, Dictamen facultativo sobre el Anteproyecto de Ley de Artesanía de Canarias (APLAC) "por el posible conflicto de su contenido con otras leyes". Aunque los términos del Acuerdo se expresan de manera genérica, en los Considerandos del mismo se alude expresamente a la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC), lo que ha de ser por tanto objeto de análisis específico en este Dictamen.

A los efectos del ejercicio por el Gobierno de la correspondiente iniciativa legislativa, se reitera el parecer de este Consejo (DCC 77/1998) en el sentido de que, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, es preceptivo el Dictamen sobre todos los Proyectos y Proposiciones de Ley.

II

1. La finalidad del Anteproyecto de referencia es el fomento, promoción y ordenación de la actividad artesana en el ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 1). A estos efectos, la norma define qué ha de entenderse por artesanía, artesano y

* **PONENTE:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Trujillo Fernández, Reyes Reyes y Millán Hernández.

empresa artesana, los documentos acreditativos de éstos, regula las competencias de la Administración autonómica y las insulares y crea la Comisión Canaria de Artesanía, así como el Registro de Artesanía. De entre las competencias de las Administraciones públicas destacan la realización de cursos de apoyo al artesano y el otorgamiento de subvenciones como medida de fomento.

La contestación a la cuestión planteada en la solicitud de Dictamen exige partir de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias, marco al que primeramente ha de ajustarse cualquier actividad normativa a emprender por la Comunidad Autónoma y que exige ante todo el respeto al sistema constitucional de distribución de competencias. El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 30.11, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia de artesanía, por lo que ostenta plenas competencias normativas para regular el régimen de esta actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre y cuando no se introduzca en esta regulación ordenaciones que puedan vulnerar el sistema constitucional de distribución de competencias. En este sentido, el contenido del Anteproyecto no afecta ni vulnera competencias exclusivas del Estado ni incide sobre legislación básica estatal. La norma proyectada se limita, como antes se ha indicado, a definir, a los efectos de la Ley, que ha de entenderse por actividad artesanal y quienes tienen, también a los efectos de la Ley, la consideración de artesanos, lo que se acreditará mediante el correspondiente documento expedido por la Administración insular y que habilitará para acogerse a las medidas de fomento previstas en la propia Ley.

Si el APLAC no vulnera el sistema de distribución de competencias ni su regulación incide en competencias exclusivas estatales ni vulnera la legislación básica, ha de concluirse que, desde este punto de vista, la norma se ajusta a Derecho.

2. La situación sobre la que se plantea la solicitud de Dictamen no es una situación de conflicto normativo, pues no está en juego ni la jerarquía normativa del Ordenamiento autonómico, ni la concurrencia con normas estatales. Desde la óptica estrictamente jurídica, no puede haber conflicto en el hecho de que una norma con rango de ley incida, directa o indirectamente, en la materia objeto de regulación de norma anterior de idéntico rango y del mismo sujeto. El conflicto no existe simplemente porque con la publicación y entrada en vigor de la nueva ley se derogan expresa o implícitamente los preceptos de la anterior ley que se le opongan, salvo

que la nueva Ley contenga disposiciones de régimen adicional que excepcionen o modulen ciertos aspectos de su contenido a fin de salvaguardar la regulación de la norma primera que se desea conservar. Como la derogación se produce en el mismo momento en que la nueva ley entra en vigor, no hay conflicto posible, sin perjuicio de que pudiera existir un problema de técnica legislativa.

Sin embargo, por los términos de la consulta parece que se pretende conservar en sus propios términos cualquier regulación legal anterior que pudiera incidir en la ordenación de la actividad artesana, sin derogaciones totales o parciales y sin modificaciones, por lo que, en aras de la seguridad jurídica (art. 93 CE), bastará a estos efectos que en el ATP se incluyera una disposición adicional en la que se dijera que lo dispuesto en la Ley se entiende sin perjuicio de lo que dispone la LPHC.

3. Como se expresó, es la Ley de Patrimonio Histórico la que ha motivado la solicitud de Dictamen a este Consejo, si bien no se concreta con la indicación de qué aspectos de la misma pudieran verse afectados por la regulación pretendida. En línea de principio, puede mantenerse que la materia regulada en esta Ley y la ordenación que pretende operar el APLAC son distintas, presentan contenidos materiales claramente diferenciados. La primera se dirige a la conservación de aquellos bienes, tanto materiales como inmateriales, que integran el Patrimonio Histórico de Canarias (arts. 1 y 2), en tanto que el segundo pretende ordenar la actividad artesana, con el objetivo de fomentarla a través de diversas medidas que se contienen en la propia regulación. Aunque pueda considerarse que la artesanía, como expresión cultural, sea parte integrante de nuestro patrimonio histórico, ello no resulta obstáculo para se promueva desde los poderes públicos el fomento de esta actividad. Al contrario, constituiría un complemento a la regulación del Patrimonio Histórico; esto es, supondría una especificación por razón de la materia u objeto regulado de tales preceptos que seguirían vigentes, conteniendo una regulación general que, con tal carácter, incidiría en artesanía sin perjuicio de la prevalencia de las normas específicas sobre ésta establecidas por la nueva Ley parlamentaria.

III

A mayor abundamiento, los antecedentes contenidos en el Acuerdo del Gobierno revelan que la preocupación gubernamental que justifica su solicitud de Dictamen es la posible contradicción del apartado 1 del art. 3 APLAC, cuya redacción es idéntica a

la del art. 3.1 del anterior Proyecto de Ley de Artesanía de Canarias -que caducó con la expiración del anterior mandato parlamentario- con las regulaciones de la LPHC sobre la restauración, transformación o reparación de bienes artísticos.

El art. 3.1 APLAC define como artesanía, entre otras actividades, la de restauración, transformación o reparación de bienes artísticos a los efectos de esa futura Ley de Artesanía, efectos que son, según su articulado, la regulación de la actividad de fomento de las Administraciones autonómicas y locales de Canarias.

El art. 2 LPHC, en relación con los arts. 17, 18.2, 23 y 36 de la misma, incluye en el Patrimonio Histórico de Canarias los bienes muebles que por su interés histórico o vinculación a un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, han sido declarados Bienes de Interés Cultural y, por consiguiente, inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural; o que, a causa de sus especiales valores artísticos han sido incluidos, previo expediente, en el Inventario de Bienes Muebles.

De la comparación del art. 3.1 APLAC con estas regulaciones de la LPHC se desprende que el APLAC contempla la restauración, transformación o reparación de bienes artísticos sin más; y que la contempla a los efectos de regular el fomento por la Administración de esa actividad. En cambio, la LPHC se ocupa de los bienes artísticos del Patrimonio Histórico Canario que no son cualesquiera bienes artísticos, sino los de interés histórico o especial valor artístico inscritos en el Registro o Inventario correspondiente a los efectos de proporcionarles un régimen jurídico singular de protección. No hay, por tanto, contradicción entre uno y otra, sino una relación de complementariedad: El APLAC vendría a ser una regulación general con unos fines determinados que es complementada por la regulación especial de la LPHC de determinados bienes artísticos a otros fines o consecuencias jurídicas diferentes.

El art. 38 LPHC regula la restauración de bienes inventariados, mediante la definición de qué se entiende por restauración y sometiéndola a autorización administrativa previa otorgada a la vista de un proyecto suscrito por un técnico titulado en conservación y restauración.

Aquí radica otra diferencia entre el APLAC y la LPHC. El primero contempla la mera actividad de restauración de cualquier bien artístico, funcional o tradicional, a los efectos de regular el fomento administrativo de dicha actividad; mientras que la LPHC regula la restauración de bienes muebles incluidos en el Inventario de Bienes

Muebles sometiéndola a autorización administrativa previa y obligando a que se realice conforme a un proyecto suscrito por un técnico titulado.

Las operaciones manuales de restauración podrán ser realizados por artesanos o por dependientes de empresas, que podrán haber solicitado, si tal les plugo, el carnet o el documento que contempla el art. 3 APLAC a fin de acogerse a cualquier medida de fomento (art. 3.3 APLAC); pero bien se aprecia que no existe contradicción entre, por un lado, la inclusión en la definición de artesanía de la actividad de restauración de bienes artísticos funcionales o tradicionales independientemente de que estén o no inscritos en el Inventario de Bienes Muebles a fin de que quienes se dediquen a ella puedan solicitar un carnet o documento administrativo cuya posesión es condición para acogerse a medidas de fomento; y, por otro lado, la exigencia de que el titular de un bien comprendido en el Inventario de Bienes Muebles deba presentar, para proceder a su restauración, un proyecto de ella suscrito por técnico titulado y obtener su autorización administrativa.

El art. 73 LPHC incluye dentro del patrimonio etnográfico de Canarias el conjunto de utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, por constituir testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario. No obstante, esta consideración de la artesanía como parte integrante de nuestro patrimonio histórico, con la posibilidad por tanto de que las Administraciones públicas adopten medidas destinadas a su conservación dentro de los términos previstos en los arts. 6, 8 y 9 LPHC, no resulta afectada, modificada o vulnerada por la regulación pretendida, que en cualquier caso, reiteramos, podría considerarse complementaria desde el momento que concreta, lo que no hace la LPHC, cómo ha de ordenarse esta específica actividad y cuáles son las medidas de fomento de la misma que pueden llevar a cabo las Administraciones públicas canarias.

En conclusión, no existe contradicción entre el APLAC y las regulaciones de la LPHC sobre los bienes muebles artísticos declarados de Interés Cultural o inventariados y concernientes a su restauración.

C O N C L U S I Ó N

La regulación pretendida no entra en conflicto con otras regulaciones legales. En concreto, no contradice lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.